



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4380

Sancionada: 19/12/2008

Promulgada: 31/12/2008 - Decreto: 1465/2008

Boletín Oficial: 08/01/2009 - Nú: 4688

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 10 de la ley I n° 1622, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 10.- Cuando se verifique la transferencia de dominio de un sujeto exento a otro gravado, la obligación fiscal comenzará a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura traslativa de dominio. En los casos previstos en el inciso c) del artículo 8°, la obligación fiscal se generará a partir de la fecha de otorgamiento del acta de tenencia o adjudicación.

Quando se verifique la transferencia de dominio de un sujeto gravado a uno exento, la exención comenzará a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

Quando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o exención comenzará a partir de la fecha de la toma de la posesión o entrega de la tenencia.

En todos los casos, la obligación será exigible y la exención producirá sus efectos a partir de la primera cuota que venza con posterioridad a la fecha en que se otorguen los respectivos actos”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 15 de la ley I n° 1622, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 15.- Están exentos del pago del impuesto, además de los sujetos u objetos previstos por leyes especiales, los que se detallan a continuación:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 1) El Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta exención los organismos, reparticiones y demás entidades o empresas estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, cuyo objeto principal fuere la venta o prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- 2) Inmuebles fiscales rurales con permiso de ocupación precario, cualquiera sea el tenedor.
- 3) Corporaciones religiosas, templos destinados al culto y sus dependencias, oficialmente reconocidos.
- 4) Asociaciones civiles con personería jurídica con fines de asistencia social, deportivo, salud pública, beneficencia, culturales, enseñanza e investigación científica; entidades cooperativas y sucursales con asiento en la provincia, que den cumplimiento a los principios de libre asociación y participación de los asociados locales en las decisiones y control; mutualidades, entidades gremiales, partidos políticos reconocidos por autoridad competente, comisiones de fomento y bomberos voluntarios.

Aquellas asociaciones que no posean personería, hasta tanto tramiten la misma, cuyos inmuebles sean destinados a comedores de niños carenciados y/o cualquier otro tipo de destino con sentido social, tendrán la exención por un plazo máximo de dos (2) años, a partir de la solicitud.
- 5) Inmuebles cedidos por sus titulares a título gratuito para ser utilizados exclusivamente para los siguientes fines: Establecimientos de enseñanza, de investigación científica, deportes y fomento rural, servicios de salud pública y de asistencia social, comisiones de fomento, bomberos voluntarios, bibliotecas públicas y actividades culturales.
- 6) Todo responsable del impuesto que se halle habitando y/o explotando personalmente el inmueble y su valuación fiscal no exceda la cantidad que fije la Ley Impositiva, siempre y cuando sea único inmueble.
- 7) Toda persona jubilada, pensionada, retirada o mayor de sesenta y cinco (65) años de edad,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cuyos ingresos mensuales totales no superen el monto que establezca la Ley Impositiva anual, respecto del inmueble que sea utilizado por el propio beneficiario como casa habitación de ocupación permanente y constituya su único inmueble.

A los fines de la determinación de los ingresos se computaran todos los rubros que perciban el titular del bien y su cónyuge con carácter habitual y permanente. Sólo serán deducibles los importes correspondientes a prestaciones de seguridad social (asignaciones por esposa/o, hijo/s, escolaridad, etcétera).

Este beneficio se extenderá al cónyuge supérstite del beneficiario como al cónyuge que no fuere titular catastral del inmueble ganancial a condición de que cumpla con las exigencias enunciadas en el primer párrafo.

- 8) Toda persona con grado de discapacidad moderada o severa, cuyos ingresos mensuales totales no superen el monto que establezca la ley impositiva anual respecto del inmueble que sea utilizado por el propio beneficiario como casa habitación de ocupación permanente y que constituya su único inmueble.

La discapacidad deberá ser acreditada mediante certificado expedido por el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad (artículo 5° de la ley provincial D n° 2.055) por el Ministerio de Salud de la Nación o por los organismos competentes de las provincias adheridas a la ley nacional n° 24.901.

Este beneficio se extenderá a todo aquél que tenga a su cargo o sea responsable de un discapacitado a condición de que cumpla con las demás exigencias enunciadas en el presente inciso.

- 9) Dominio público afectado al uso especial de cementerios.
- 10) Los tenedores de viviendas oficiales que las estén ocupando por el cargo o función que cumplan en el Estado Nacional, Provincial, Municipal o entidades autárquicas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

11) Los inmuebles declarados monumento histórico nacional o provincial por autoridad competente.

La Dirección General de Rentas establecerá las condiciones que deberá cumplir el solicitante de la exención a los fines del otorgamiento".

Artículo 3°.- La presente ley entrará en vigencia el día 1° de enero de 2009.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.